RESOLUCIÓN N° CSJBOR25-81

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero del 2025

"*Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa*"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00055-00
Solicitante: José Luis Gómez Olarte
Despacho: Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Carmen Luz Cobos González
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001400300520190040100
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 5 de febrero del 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 30 de enero de 20251, el señor José Luis Gómez Olarte, actuando como demandante dentro del proceso ejecutivo radicado No. 13001400300520190040100, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite a cuatro (4) solicitudes relacionadas a (i) la revocatoria de poder del año 2021, (ii) la aprobación de la liquidación del crédito del año 2020, la (iii) actualización del oficio 1263, y (iv) permitir la visualización del presente proceso en la plataforma TYBA.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-87 del 3 de febrero de 2025[1], comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

[1] Archivo 03 del expediente administrativo

3. Informe de verificación.

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, se aportaron los informes de descargos.

Así las cosas, la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *Por medio de la presente me permito descorrer el traslado de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que presentó el señor JOSE LUIS GOMEZ en nombre propio, sobre el expediente ejecutivo radicado No. 13001400300520190040100, que conoce este despacho judicial, tras aducir que desde febrero de 2023 solicitó varias actuaciones al despacho, entre ellas revocatoria de poder, liquidación del crédito y actualización de oficio, sin que a la fecha se le hubiera dado respuesta.*
>
> *Empero es del caso que al revisar el expediente al que hace alusión el señor JOSE LUIS se logra evidenciar en primer lugar, que aquél actúa como representante legal de la empresa demandante, y que las peticiones a las que hace referencia se encuentran resueltas en el proceso, cuyo link de acceso le fue compartido por la OECM en su respectivo momento para que revisara las actuaciones surtidas; veamos:*
>
> *(…)*
>
> *Bajo aquel contexto determina este despacho que en el asunto no se encuentra a la fecha petición por contestar, y actualmente el proceso se encuentra en la secretaria a la espera de impulso por parte de las partes.*
>
> *(…)"*

Por su parte, la secretaria del despacho judicial guardó silencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor José Luis Gómez Olarte, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que

la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar

que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considera por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[2].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la

[2] Sentencia T-052 de 2018

tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que "*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor José Luis Gómez Olarte[3], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no le ha dado trámite a (i) la revocatoria de poder del año 2021, (ii) la aprobación de la liquidación del crédito del año 2020, la (iii) actualización del oficio 1263, y (iv) la visualización del presente proceso en la plataforma TYBA, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300520190040100.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[4].

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, manifestó en sede de informe que todas las solicitudes mencionadas ya fueron resueltas, antes del requerimiento hecho por esta Corporación.

Señaló, además, se le compartió a José Luis el enlace al expediente para que pudiera consultar las actuaciones realizadas. Por lo que no existe, a juicio de la togada requerida, solicitudes pendientes de respuesta.

---

[3] En calidad de parte demandante dentro del proceso de estudio.
[4] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

Por su parte, la secretaria del despacho guardó silencio ante el requerimiento hecho por esta Corporación.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Memorial presentado por el quejoso sobre la liquidación del crédito dentro del proceso referenciado.	18/12/2020
2	Proveído que negó la liquidación del crédito dentro del proceso referenciado por falta de documentación.	3/03/2021
3	Memorial presentado por el quejoso donde se subsanó error y se allegó poder para trámite de la liquidación.	10/03/2021
4	Proveído donde se resuelve la liquidación de crédito y se reconoce personería.	21/04/2021
5	Memorial presentado por el quejoso donde se hace revocatoria de poder.	06/12/2021
6	Proveído donde se acepta revocatoria de poder y se reconoce nueva personería	15/12/2021
7	Memorial presentado por el quejoso donde solicita la actualización de oficios y el impulso del proceso	28/02/2023
8	Correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (OECM) donde se remite link del expediente digital.	24/03/2023
9	Elaboración de los oficios por parte de secretaría	24/11/2023

De las etapas procesales relacionadas, y bajo la gravedad de juramento, la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, dio a conocer las actuaciones que fueron llevadas dentro del proceso referenciado. Llegando a concluir por parte de esta Corporación que, en efecto, para el momento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no existe **'mora actual'**, ya que las solicitudes fueron resueltas en el trascurso normal del proceso. Así, no se encuentra motivo para imponer algún tipo de sanción o correctivo que trae el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Lo que si deberá resaltar este Consejo es la falta de respuesta por parte de la secretaria del despacho judicial, por lo que es pertinente realizar un exhorto a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, para que en futuras ocasiones atienda a los requerimientos hechos por esta Corporación.

De igual forma, y en vista de las pruebas que hizo llegar la doctora Carmen Luz Cobos González en su condición de juez, se es preciso exhortar al quejoso, señor José Luis Gómez Olarte, para que verifique las actuaciones antes de iniciar cualquier solicitud administrativa, frente a esta Corporación, o en su defecto, otras jurisdicciones competentes.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, advirtiendo la no vulneración a la administración de justicia y los principios generales contemplados en la Ley 270 de 1996 —y sus modificaciones5—.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el señor José Luis Gómez Olarte, actuando como demandante dentro del proceso ejecutivo radicado No. 13001400300520190040100, que cursa en el Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, para que en futuras ocasiones atienda a los requerimientos hechos por esta Corporación.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

5 Ley Estatutaria 2430 de 2024 “Por la Cual se Modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y Se Dictan Otras Disposiciones”.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL